

Subparte B—Elegibilidad Estatal y Local

Elegibilidad Estatal—General

§300.110 Condición de asistencia.

- (a) Un Estado es elegible para recibir asistencia al amparo de la Parte B de la Ley, para un año fiscal, si el Estado demuestra, a satisfacción del Secretario, que ha puesto en vigor políticas y procedimientos para garantizar que cumple con las condiciones establecidas en las §§300.121-300.156.
- (b) Para cumplir con el requisito del párrafo (a) de esta sección, el Estado debe tener, en su expediente ante el Secretario—
 - (1) La información especificada en las §§300.121-300.156 que el Estado utiliza para implementar los requisitos de esta parte; y
 - (2) Copia de todos los estatutos, reglamentos y otros documentos estatales que muestran en qué está basada esa información.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a))

§300.111 Excepción para políticas y procedimientos estatales anteriores que figuran en el expediente ante el Secretario.

Si un Estado tiene, en su expediente ante el Secretario, políticas y procedimientos aprobados por el Secretario que demuestran que el Estado cumple con cualquier requisito de la §300.110, incluyendo cualquier política y procedimiento sometido al amparo de la Parte B de la Ley, según en vigor antes del 4 de junio de 1997, el Secretario considerará que el Estado cumplió con el requisito a los fines de recibir una subvención al amparo de la Parte B de la Ley.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(c)(1))

§300.112 Enmiendas a las políticas y procedimientos estatales.

- (a) *Modificaciones realizadas por un Estado.* (1) Sujetos al párrafo (b) de esta sección, las políticas y procedimientos sometidos por un Estado de conformidad con esta subparte quedan en vigor hasta que el Estado someta al Secretario las modificaciones que el Estado decida necesarias.
- (2) Las disposiciones de esta subparte aplican a una modificación de las políticas y procedimientos estatales de la misma forma y en la misma medida en que aplican a las políticas y procedimientos estatales originales.
- (b) *Modificaciones requeridas por el Secretario.* El Secretario puede requerir que un Estado modifique sus políticas y procedimientos, pero sólo en la medida en que sea necesario para garantizar que el Estado cumpla con esta parte, si—
 - (1) Después del 4 de junio de 1997, se enmiendan las disposiciones de la Ley o el Reglamento de esta parte;
 - (2) Un tribunal federal o el Tribunal Supremo de un Estado da una nueva interpretación a esta Ley o al Reglamento de esta parte; o
 - (3) Surge una determinación oficial de que no se cumple con alguna ley o reglamento federal.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(c)(2) y (3))

§300.113 Aprobación del Secretario.

- (a) *General.* Si el Secretario determina que un Estado es elegible para recibir una subvención al amparo de la Parte B de la Ley, el Secretario notificará al Estado dicha determinación.
- (b) *Notificación y audiencia antes de determinar que un Estado no es elegible.* El Secretario no tomará una determinación final de que un Estado no es elegible para recibir una subvención al amparo de la Parte B de la Ley hasta tanto provea al Estado notificación razonable y una oportunidad para celebrar una audiencia de conformidad con los procedimientos establecidos en las §§300.581-300.586.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(d))

§§300.114—300.120 [Reservadas]

Elegibilidad estatal—Condiciones específicas

§300.121 Educación pública apropiada y libre de costo (FAPE, por sus siglas en inglés).

- (a) *General.* Cada Estado debe tener en su expediente ante el Secretario información que muestre que, sujeto a la §300.122, en el Estado hay en vigor una política que garantiza que todos los niños con impedimentos entre los 3 y los 21 años de edad que residen en el Estado tienen derecho a recibir educación pública apropiada y libre de costo, incluidos los niños con impedimentos que han sido suspendidos o expulsados de la escuela.
- (b) *Información requerida.* La información descrita en el párrafo (a) de esta sección debe—
 - (1) Incluir una copia de cada estatuto, orden judicial, opinión del Secretario de Justicia estatal y de otros documentos estatales que muestren la fuente de la política estatal relacionada con la educación pública apropiada y libre de costo; y
 - (2) Demostrar que la política—
 - (i)(A) Aplica a todas las agencias públicas del Estado; y
 - (B) Está en consonancia con los requisitos de las §§300.300-300.313; y
 - (ii) Aplica a todos los niños que han sido suspendidos o expulsados de la escuela.
- (c) *Educación pública apropiada y libre de costo para los niños desde los 3 años de edad.* (1) Todo Estado debe garantizar que—

(i) La obligación de hacer que la educación pública apropiada y libre de costo esté disponible para cada niño elegible que resida en el Estado comenzará no más tarde del tercer cumpleaños del niño; y

(ii) Un PEI o un PISF esté en vigor para el niño para esa fecha, de conformidad con la §300.342(c).

(2) Si un niño cumple su tercer año en el verano, el equipo del PEI determinará la fecha en que comenzarán los servicios bajo el PEI o el PISF del niño.

(d) *Educación apropiada y libre de costo para niños que han sido suspendidos o expulsados de la escuela.* (1) Una agencia pública no tiene necesariamente que proveer servicios durante períodos de remoción al amparo de la §300.520(a)(1) a un niño con un impedimento que ha sido removido de su ubicación actual por 10 días escolares o menos durante ese año escolar, si los servicios no se proveen a un niño sin impedimentos que ha sido removido de forma similar.

(2) En el caso de un niño con un impedimento que ha sido removido de su ubicación actual por más de 10 días escolares durante ese año escolar, la agencia pública, por el resto de las remociones, deberá--

(i) Proveer servicios en la medida necesaria para permitir al niño progresar adecuadamente en el currículo general y avanzar adecuadamente hacia las metas de su programa educativo individualizado, si la remoción se realiza--

(A) Al amparo de la autoridad del personal escolar para remover por no más de 10 días escolares consecutivos siempre y cuando la remoción no constituya un cambio de ubicación al amparo de la §300.519(b)(§300.520((a)(1))); o

(B) Por comportamiento que no es una manifestación del impedimento del niño, en consonancia con la §300.524; y

(ii) Proveer servicios de conformidad con la §300.522, relacionada con la determinación del ambiente educativo interino alterno, si la remoción se realiza--

(A) Por la comisión de ciertos delitos relacionados con drogas o armas al amparo de la §300.520(a)(2); o

(B) A base de la determinación de un oficial examinador de que hay una probabilidad sustancial de lesión al niño o a otros si el niño permanece en su ubicación actual, en consonancia con la §300.521.

(3)(i) El personal escolar, en consulta con el maestro de educación especial del niño, determinará la medida en la cual son necesarios los servicios para permitir al niño progresar adecuadamente en el currículo general y avanzar adecuadamente hacia las metas de su programa educativo individualizado si el niño es removido al amparo de la autoridad del personal escolar para remover por no más de 10 días escolares consecutivos siempre y cuando la remoción no constituya un cambio de ubicación al amparo de la §300.519(§300.520(a)(1)).

(ii) El equipo que prepara el PEI del niño determinará la medida en la cual son necesarios los servicios para permitir al niño progresar adecuadamente en el currículo general y avanzar adecuadamente hacia el logro de las metas de su programa educativo individualizado si el niño es removido por comportamiento que no es una manifestación del impedimento del niño, en consonancia con la §300.524.

(e) *Niños que pasan de grado.* (1) Todo Estado debe garantizar que hay educación pública apropiada y libre de costo para cualquier niño individual con un impedimento que necesite educación especial y servicios relacionados, aun cuando el niño pase de grado.

(2) La determinación de que un niño descrito en el párrafo (a)(1) de esta sección es elegible al amparo de esta parte debe realizarse caso por caso por el grupo responsable de tomar esas determinaciones dentro de la LEA del niño.
(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(1))

§300.122 Excepción a FAPE para ciertas edades.

(a) *General.* La obligación de hacer que la educación pública apropiada y libre de costo esté disponible para cada niño con impedimentos no aplica a lo siguiente:

(1) Niños de 3, 4, 5, 18, 19, 20 y 21 años de edad en un Estado en la medida en que su aplicación a esos niños no esté en consonancia con la ley o la práctica estatal, o con la orden de cualquier tribunal, con respecto a la provisión de educación pública a niños de una o más de esas edades.

(2)(i) Estudiantes entre los 18 y los 21 años de edad en la medida en que la ley estatal no requiera que se provea educación especial ni servicios relacionados al amparo de la Parte B de la Ley a estudiantes con impedimentos que, en su última ubicación educativa antes de su encarcelación en una instalación correccional para adultos—

(A) No fueron identificados como niños con impedimentos según lo dispone la §300.7; y

(B) No tenían un PEI al amparo de la Parte B de la Ley.

(ii) La excepción contenida en el párrafo (a)(2)(i) de esta sección no aplica a estudiantes con impedimentos, entre los 18 y los 21 años de edad, que--

(A) Hubieran sido identificados como niños con impedimentos y hubieran recibido servicios de conformidad con un PEI, pero dejaron la escuela antes de su encarcelación; o

(B) No tenían un PEI en su último ambiente educativo, pero habían sido identificados como “niños con impedimentos” al amparo de la §300.7.

(3)(i) Estudiantes con impedimentos que se hayan graduado de escuela secundaria con un diploma regular de escuela secundaria.

(ii) La excepción contenida en el párrafo (a)(3)(i) de esta sección no aplica a estudiantes que se hayan graduado pero que no han recibido un diploma regular de escuela secundaria.

(iii) La graduación de escuela secundaria con un diploma regular constituye un cambio de ubicación, que requiere notificación previa por escrito de conformidad con la §300.503.

(b) *Documentos relacionados con las excepciones.* El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario—

(1)(i) Información que describa en detalle la medida en la cual la excepción contenida en el párrafo (a)(1) de esta sección aplica al Estado; y

(ii) Una copia de cada ley, orden judicial y otros documentos que sirvan de base a la excepción; y

(2) Con respecto al párrafo (a)(2) de esta sección, una copia de la ley estatal que excluye de los servicios al amparo de la Parte B de la Ley a ciertos estudiantes encarcelados en una instalación correccional para adultos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(1)(B))

§300.123 Meta de oportunidad educativa total (FEOG, por sus siglas en inglés).

El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario políticas y procedimientos detallados mediante los cuales el Estado haya establecido una meta para proveer una oportunidad educativa total a todos los niños con impedimentos desde que nacen hasta los 21 años de edad.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(2))

§300.124 FEOG—Fechas.

El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario las fechas detalladas para el logro de la meta para proveer una oportunidad educativa total a todos los niños con impedimentos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(2))

§300.125 Identificación de niños.

(a) *Requisito general.* (1) En el Estado deben estar en vigor políticas y procedimientos para garantizar que--

(i) Se identifiquen, localicen y evalúen todos los niños con impedimentos que residan en un Estado, incluidos los niños con impedimentos que asisten a escuelas privadas, independientemente de la severidad de su impedimento, y que tengan la necesidad de educación especial y servicios relacionados; y

(ii) Se desarrolle y se implemente un método práctico para determinar qué niños reciben actualmente la educación especial y los servicios relacionados que necesitan.

(2) Los requisitos del párrafo (a)(1) de esta sección aplican a--

(i) Niños con impedimentos que se mudan mucho (tales como niños inmigrantes y sin hogar); y

(ii) A niños de los que se tiene la sospecha que son niños con impedimentos bajo la § 300.7 y tienen necesidad de educación especial, aun cuando pasan de grado.

(b) *Documentos relacionados con la identificación de niños.* El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario las políticas y procedimientos descritos en el párrafo (a) de esta sección, incluyendo--

(1) El nombre de la agencia estatal (si no es la SEA) responsable de la coordinación de la planificación y la implementación de las políticas y procedimientos según lo dispone el párrafo (a) de esta sección;

(2) El nombre de cada agencia que participa en la planificación y la implementación de las actividades de identificación de niños y una descripción de la naturaleza y la extensión de esa participación;

(3) Una descripción de cómo se realizará la monitoría de las políticas y procedimientos al amparo del párrafo (a) para garantizar que la SEA obtenga—

(i) El número de niños con impedimentos dentro de cada categoría de impedimento que haya sido identificado, localizado y evaluado; e

(ii) Información adecuada para evaluar la efectividad de esas políticas y procedimientos; y

(4) Una descripción del método que el Estado utilizará para determinar qué niños reciben actualmente educación especial y servicios relacionados.

(c) *Identificación de niños desde que nacen hasta los 2 años cuando la SEA y la agencia líder para el programa de la Parte C son diferentes.* (1) En los Estados en donde la SEA y la agencia líder para la Parte C son diferentes y la agencia líder de la Parte C participará en las actividades de identificación de niños descritas en el párrafo (a) de esta sección debe incluirse una descripción de la naturaleza y la extensión de la participación de la agencia líder de la Parte C según lo dispone el párrafo (b)(2) de esta sección.

(2) Con la anuencia de la SEA, la participación de la agencia líder de la Parte C puede incluir la implementación de las actividades de identificación de niños para lactantes y niños pequeños con impedimentos.

(3) La utilización de un acuerdo interagencial o de otro mecanismo para permitir la participación de la agencia líder de la Parte C no altera ni disminuye la responsabilidad de la SEA de garantizar el cumplimiento con los requisitos de esta sección.

(d) *Interpretación.* Nada en la Ley requiere que se clasifiquen los niños de acuerdo con su impedimento siempre y cuando cada niño cuyo impedimento aparezca en la §300.7 y que, por razón de su impedimento, necesite educación especial y servicios relacionados sea considerado un niño con un impedimento según lo dispone la Parte B de la Ley.

(e) *Confidencialidad de los datos de la identificación de niños.* La recopilación y el uso de los datos para cumplir con los requisitos de esta sección están sujetos a los requisitos de confidencialidad de las §§300.560-300.577.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(3)(A) y (B))

§300.126 Procedimientos de evaluación y determinación de elegibilidad.

El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario políticas y procedimientos que garanticen que se cumpla con los requisitos de las §§300.530-300.536.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(6)(B), (7))

§300.127 Confidencialidad de la información personalmente identificable.

- (a) Un Estado debe tener en su expediente detalladas las políticas y procedimientos que el Estado ha desarrollado para garantizar la protección de la confidencialidad de cualquier información personalmente identificable, recopilada, utilizada o mantenida al amparo de la Parte B de la Ley.
- (b) El Secretario utiliza los criterios establecidos en las §§300.560-300.576 para evaluar las políticas y procedimientos del Estado según lo dispone el párrafo (a) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8))

§300.128 Programas educativos individualizados.

- (a) *General.* El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario información que demuestre que se desarrolla, se estudia y se revisa un PEI, o un PISF que cumple con los requisitos de la sección 636(d) de la Ley, para cada niño con un impedimento de conformidad con las §§300.340-300.350.
- (b) *Información requerida.* La información descrita en el párrafo (a) de esta sección debe incluir—
 - (1) Una copia de cada estatuto, política y norma estatal que reglamente la manera en que se desarrollan, se implementan, se estudian y se revisan los programas educativos individualizados; y

(2) Los procedimientos que utiliza la SEA para realizar la monitoría y evaluación de los PEI o los PISF.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(4))

§300.129 Garantías procesales.

(a) El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario las garantías procesales que aseguren que se cumple con los requisitos de las §§300.500-300.529.

(b) Debe concederse a los niños con impedimentos y a sus padres las garantías procesales identificadas en el párrafo (a) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(6)(A))

§300.130 Ambiente menos restrictivo.

(a) *General.* El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario procedimientos que garanticen que se cumple con los requisitos de las §§300.550-300.556, incluida la disposición contenida en la §300.551 que requiere un continuo de ubicaciones alternas para satisfacer las necesidades particulares de cada niño con un impedimento.

(b) *Requisito adicional.* (1) Si el Estado utiliza un mecanismo de financiamiento mediante el cual el Estado distribuye los fondos estatales a base del tipo de ambiente en el que el niño recibe los servicios, puede que el mecanismo de financiamiento no tenga como resultado ubicaciones que violen los requisitos del párrafo (a) de esta sección.

(2) Si el Estado no tiene políticas ni procedimientos para garantizar que se cumpla con el párrafo (b)(1) de esta sección, el Estado debe proveerle al Secretario una garantía de que el Estado revisará el mecanismo de financiamiento tan pronto

como sea factible para garantizar que el mecanismo no tenga como resultado ubicaciones que violen lo dispuesto en ese párrafo.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(5))

§300.131 [Reservada]

§300.132 Transición de niños de los programas de la Parte C a programas preescolares.

El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario políticas y procedimientos para garantizar que—

- (a) Los niños que participan en los programas de intervención temprana asistidos al amparo de la Parte B, y que participarán en programas preescolares asistidos al amparo de la Parte B de la Ley, tengan una transición fácil y efectiva a esos programas preescolares de manera cónsona con la sección 637(a)(8) de la Ley;
- (b) Para el tercer cumpleaños de un niño descrito en el párrafo (a) de esta sección, un PEI o, si fuera cónsono con la §300.342(c) y con la sección 636(d) de la Ley, un PISF, se ha desarrollado y se está implementando para el niño de conformidad con la §300.121(c); y
- (c) Cada LEA participará en las conferencias de planificación de transiciones dispuestas por la agencia líder designada al amparo de la sección 637(a)(8) de la Ley.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(9))

§300.133 Niños en escuelas privadas.

El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario políticas y procedimientos que garanticen que se cumple con los requisitos de las §§300.400-300.403 y las §§300.450-300.462.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(4))

§300.134 [Reservada]

§300.135 Sistema abarcador de desarrollo de personal.

(a) *General.* En el Estado debe estar en vigor, en consonancia con los propósitos de esta parte y con los de la sección 635(a)(8) de la Ley, un sistema abarcador de desarrollo de personal que—

- (1) Esté diseñado para garantizar un abasto adecuado de personal calificado en educación especial, educación regular y servicios relacionados; y
- (2) Cumpla con los requisitos de un plan estatal de mejoramiento que se relacione con el desarrollo de personal contenido en la sección 653(b)(2)(B) y la (c)(3)(D) de la Ley.

(b) *Información.* El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario información que demuestre que se cumple con los requisitos del párrafo (a) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(14))

§300.136 Normas de personal.

(a) *Definiciones.* Según se utilizan en esta parte—

- (1) *Requisitos profesionales adecuados en el Estado* significa “requisitos de entrada que--

- (i) Estén basados en los requisitos máximos en el Estado aplicables a la profesión o disciplina en la cual la persona provee educación especial o servicios relacionados; y
 - (ii) Establezcan calificaciones adecuadas para el personal que provee educación especial y servicios relacionados al amparo de la Parte B de la Ley a niños con impedimentos que reciben servicios de agencias estatales, locales o privadas” (véase la §300.2);
- (2) *Requisitos máximos en el Estado aplicables a una profesión o disciplina en específico* significa “el grado académico máximo necesario a nivel de entrada para obtener cualquier certificación, licencia, registro u otros requisitos comparables aprobados o reconocidos por el Estado que apliquen a esa profesión o disciplina”;
- (3) *Profesión o disciplina* significa “una categoría ocupacional específica que—
- (i) Provea educación especial y servicios relacionados a niños con impedimentos al amparo de la Parte B de la Ley;
 - (ii) Haya sido establecida o designada por el Estado;
 - (iii) Tenga el alcance de responsabilidad y el grado de supervisión requeridos; y
 - (iv) No esté limitada a categorías ocupacionales tradicionales”; y
- (4) *Certificación, licencia, registro u otros requisitos comparables aprobados o reconocidos por el Estado* significa “los requisitos que la Legislatura estatal haya promulgado o que haya autorizado a promulgar a una agencia estatal mediante reglas para establecer las normas de entrada para el empleo en una profesión o disciplina en específico en ese Estado.
- (b) *Políticas y procedimientos*. (1)(i) El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario políticas y procedimientos relacionados con el establecimiento y el mantenimiento de normas para garantizar que el personal necesario para realizar los propósitos de esta parte esté apropiada y adecuadamente preparado y adiestrado.
- (ii) Las políticas y procedimientos requeridos en el párrafo (b)(1)(i) de esta sección deben contener disposiciones para el establecimiento y el

mantenimiento de normas que estén en consonancia con cualquier certificación, licencia, registro u otros requisitos comparables aprobados o reconocidos por el Estado que apliquen a la profesión o disciplina en la que la persona provee la educación especial o los servicios relacionados.

- (2) Cada Estado puede--
- (i) Determinar las categorías ocupacionales específicas requeridas para proveer educación especial y servicios relacionados en el Estado; y
 - (ii) Revisar o ampliar esas categorías según sea necesario.
- (3) Nada en esta parte requiere que un Estado establezca una norma de adiestramiento específica (p. ej., una maestría) para el personal que provee educación especial o servicios relacionados al amparo de la Parte B de la Ley.
- (4) Un Estado que tenga un solo grado académico como nivel de entrada para el empleo de personal en una profesión o disciplina en específico puede modificar esa norma según sea necesario para garantizar que todos los niños con impedimentos reciban educación pública apropiada y libre de costo en el Estado sin que se violen los requisitos de esta sección.
- (c) *Medidas para el readiestramiento o la contratación de personal.* En la medida en que las normas de un Estado para un profesión o disciplina, incluidas las normas para la certificación temporal o de emergencia, no estén basadas en los requisitos máximos en el Estado aplicables a una profesión o disciplina en específico, el Estado debe proveer las medidas que el Estado está tomando y los procedimientos para notificar a las agencias públicas y a su personal esas medidas y las fechas que ha establecido para el readiestramiento o la contratación de personal para cumplir con los requisitos profesionales apropiados en el Estado.
- (d) *Condición de las normas de personal en el Estado.* (1) Para cumplir con los requisitos de los párrafos (b) y (c) de esta sección, se debe tomar una determinación acerca del estado de las normas de personal en el Estado. Esa determinación debe estar basada en información actual que describa con precisión, para cada profesión o disciplina en la que el personal provee

educación especial o servicios relacionados, si las normas aplicables están en consonancia con los requisitos máximos en el Estado para esa profesión o disciplina.

(2) La información requerida en el párrafo (d)(1) de esta sección debe figurar en el expediente en la SEA y estar disponible al público.

(e) *Aplicabilidad de los estatutos estatales y de las reglas agenciales.* Para identificar los requisitos máximos en el Estado para los propósitos de esta sección, deben tomarse en consideración los requisitos de todos los estatutos estatales y de las reglas de todas las agencias estatales aplicables a la prestación de servicios a niños con impedimentos.

(f) *Uso de paraprofesionales y de asistentes.* Un Estado puede permitir que se utilicen paraprofesionales y asistentes que estén debidamente adiestrados y supervisados, de conformidad con leyes, reglamentos o políticas escritas estatales, a fin de cumplir con los requisitos de esta parte, para que asistan en la provisión de educación especial y servicios relacionados a niños con impedimentos al amparo de la Parte B de la Ley.

(g) *Política para encarar la escasez de personal.* (1) Para implementar esta sección, un Estado puede adoptar una política que incluya un requisito de que las LEA en el Estado realicen, de buena fe, un esfuerzo continuo para reclutar y contratar personal apropiada y adecuadamente adiestrado para proveer educación especial y servicios relacionados a niños con impedimentos, incluidos, en un área geográfica del Estado en donde haya una escasez de personal que cumpla con estas calificaciones, las personas mejor calificadas que haya disponibles y que estén teniendo progreso significativo para completar cursos aplicables necesarios para cumplir con las normas descritas en el párrafo (b)(2) de esta sección, de conformidad con la ley estatal y con las medidas descritas en el párrafo (c) de esta sección, dentro del término de tres años.

(2) Si un Estado ha alcanzado la fecha establecida en el párrafo (c) de esta sección, el Estado puede todavía ejercer la opción contenida en el párrafo (g)(1) de esta sección para adiestrar o contratar todo el personal en una profesión o

disciplina en específico a fin de cumplir con los requisitos profesionales adecuados en el Estado.

(3)(i) Cada Estado debe tener un mecanismo para brindar servicios a niños con impedimentos si las necesidades de instrucción sobrepasan la cantidad disponible de personal que cumple con los requisitos profesionales adecuados en el Estado para una profesión o disciplina en específico.

(ii) Un Estado que continúe encarando escasez de personal calificado debe atender esa escasez en su programa abarcador de desarrollo de personal de conformidad con la §300.135.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(15))

§300.137 Metas e indicadores de desempeño.

El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario información que demuestre que el Estado—

(a) Ha establecido metas para el desempeño de los niños con impedimentos en el Estado que—

(1) Promoverán los propósitos de esta parte, según se expresa en la §300.1; y

(2) Estén en consonancia, en la máxima medida en que sea adecuado, con otras metas y normas aplicables a todos los niños establecidas por el Estado;

(b) Ha establecido indicadores de desempeño que el Estado utilizará para evaluar el progreso hacia el logro de esas metas que, como mínimo, atiendan el desempeño de los niños con impedimentos en las evaluaciones, tasas de deserción escolar y tasas de graduación;

(c) Cada dos años, se informará al Secretario y al público acerca del progreso del Estado, y el de los niños con impedimentos en el Estado, hacia el logro de las metas establecidas al amparo del párrafo (a) de esta sección; y

- (d) A base de su evaluación de ese progreso, revisará su plan estatal de mejoramiento al amparo de la subparte 1 de la Parte D de la Ley, según sea necesario para mejorar su desempeño, si el Estado recibe asistencia al amparo de esa subparte.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(16))

§300.138 Participación en las evaluaciones.

El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario información que demuestre que—

- (a) Los niños con impedimentos están incluidos en los programas generales de evaluación, estatales y de distrito, con acomodos apropiados y modificaciones en la administración, si fuera necesario;
- (b) Según sea apropiado, el Estado o la LEA—
 - (1) Desarrollará directrices para la participación de niños con impedimentos en evaluaciones alternas para los niños que no puedan participar en los programas de evaluación estatales y de distrito;
 - (2) Desarrollará evaluaciones alternas de conformidad con el párrafo (b)(1) de esta sección; y
 - (3) No más tarde del 1° de julio de 2000, realizará las evaluaciones alternas descritas en el párrafo (b)(2) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(17)(A))

§300.139 Informes relacionados con las evaluaciones.

(a) *General.* Para implementar los requisitos de la §300.138, la SEA pondrá a disposición del público, e informará al público con la misma frecuencia y con el mismo detalle con que informa acerca de las evaluaciones de los niños sin impedimentos, la siguiente información:

(1) El número de niños con impedimentos que participa--

(i) En las evaluaciones regulares; y

(ii) En las evaluaciones alternas.

(2) Los resultados del desempeño de los niños descritos en el párrafo (a)(1) de esta sección si así hacerlo es estadísticamente viable y no tiene como resultado la divulgación de resultados del desempeño identificables con niños individuales--

(i) En las evaluaciones regulares (comenzando no más tarde del 1° de julio de 1998); y

(ii) En las evaluaciones alternas (no más tarde del 1° de julio de 2000).

(b) *Informes combinados.* Los informes al público de conformidad con el párrafo (a) de esta sección deben incluir--

(1) Datos agregados que incluyan el desempeño de los niños con impedimentos en conjunto con todos los demás niños;

(2) Datos no agregados acerca del desempeño de los niños con impedimentos.

(c) *Fechas para la no agregación de datos.* Los datos relacionados con el desempeño de los niños descritos en el párrafo (a)(2) de esta sección deben ser no agregados—

(1) Para las evaluaciones realizadas después del 1° de julio de 1998; y

(2) Para las evaluaciones realizadas antes del 1° de julio de 1998, si se requiere que el Estado no agregue los datos antes del 1° de julio de 1998.

(Autoridad: 20 U.S.C. 612(a)(17)(B))

§300.140 [Reservada]

§300.141 Responsabilidad de supervisión general de la agencia educativa estatal (SEA, por sus siglas en inglés).

- (a) El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario información que demuestre que se cumple con los requisitos de la §300.600.
- (b) La información descrita en el párrafo (a) de esta sección debe incluir una copia de cada estatuto estatal, reglamento estatal, acuerdo firmado entre funcionarios de respectivas agencias y cualquier otro documento que muestre el cumplimiento con ese párrafo.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(11))

§300.142 Métodos para garantizar los servicios.

- (a) *Establecer responsabilidad por la prestación de los servicios.* El principal funcionario ejecutivo o el funcionario designado por éste deberá garantizar que está en vigor un acuerdo interagencial u otro mecanismo de coordinación interagencial entre cada agencia pública no educativa descrita en el párrafo (b) de esta sección y la SEA, para poder garantizar que se proveen los servicios descritos en el párrafo (b)(1) de esta sección que son necesarios para garantizar la educación pública apropiada y libre de costo, incluida la prestación de estos servicios durante la pendencia de cualquier disputa al amparo del párrafo (a)(3) de esta sección. El acuerdo o mecanismo debe incluir lo siguiente:
 - (1) *Responsabilidad económica de la agencia.* Una identificación, o un método para la definición, de la responsabilidad económica de cada agencia en cuanto a la prestación de los servicios descritos en el párrafo (b)(1) de esta sección a fin de garantizar la educación pública apropiada y libre de costo a niños con impedimentos. La responsabilidad económica de cada agencia pública no educativa descrita en el párrafo (b) de esta sección, incluida la agencia estatal de *Medicaid* y otras aseguradoras públicas de niños con impedimentos, debe

- preceder la responsabilidad económica de la LEA (o la de la agencia estatal responsable del desarrollo del programa educativo individualizado del niño).
- (2) *Condiciones y términos para el reembolso.* Las condiciones, términos y procedimientos mediante los cuales una LEA debe recibir reembolsos de otras agencias.
- (3) *Disputas interagenciales.* Procedimientos para resolver disputas interagenciales (incluidos los procedimientos mediante los cuales las LEA pueden iniciar los procedimientos) al amparo del acuerdo o de otro mecanismo para garantizar el reembolso por parte de otras agencias o, de otro modo, implementar las disposiciones del acuerdo o mecanismo.
- (4) *Coordinación de los procedimientos para los servicios.* Políticas y procedimientos para que las agencias determinen e identifiquen las responsabilidades de coordinación interagencial de cada agencia a fin de promover la coordinación y la prestación oportuna y apropiada de los servicios descritos en el párrafo (b)(1) de esta sección.
- (b) *Obligación de las agencias públicas no educativas.* (1) *General.* (i) Si cualquier agencia pública que no sea una agencia educativa viene obligada, por virtud de una ley federal o estatal, o se le asigna responsabilidad al amparo de una política estatal o de conformidad con el párrafo (a) de esta sección, a proveer o a pagar por cualquier servicio que también se considera educación especial o servicios relacionados (tales como, pero no limitados a, los servicios descritos en la §300.5 relacionada con aparatos de asistencia tecnológica, §300.6 relacionada con servicios de asistencia tecnológica, §300.24 relacionada con servicios relacionados, §300.28 relacionada con ayudas y servicios suplementarios y §300.29 relacionada con los servicios de transición) que son necesarios para garantizar la educación pública apropiada y libre de costo a niños con impedimentos en el Estado, la agencia pública cumplirá con esa obligación o responsabilidad, ya sea directamente o mediante contrato u otro acuerdo. (ii) Una agencia pública no educativa descrita en el párrafo (b)(1)(i) de esta sección no podrá descalificar un servicio elegible para reembolso de *Medicaid* por razón de que ese servicio se preste dentro de un contexto escolar.

(2) *Reembolso por servicios prestados por una agencia pública no educativa.* Si una agencia pública que no sea una agencia educativa no brinda o no paga por la educación especial o los servicios relacionados descritos en el párrafo (b)(1) de esta sección, la LEA (o la agencia estatal responsable del desarrollo del programa educativo individualizado del niño) deberá proveer o pagar para que el niño reciba estos servicios de manera oportuna. La LEA o la agencia estatal podrá entonces reclamar el reembolso por los servicios a la agencia pública no educativa que no proveyó o no pagó por esos servicios y esa agencia deberá reembolsarle a la LEA o a la agencia estatal de conformidad con los términos del acuerdo interagencial u otro mecanismo descrito en el párrafo (a)(1) de esta sección y el acuerdo descrito en el párrafo (a)(2) de esta sección.

(c) *Regla especial.* Los requisitos del párrafo (a) de esta sección pueden cumplirse mediante--

- (1) Estatuto o reglamento estatal;
- (2) Acuerdos firmados entre respectivos funcionarios de agencia en los que se identifiquen claramente las responsabilidades de cada agencia relacionadas con la prestación de los servicios; u
- (3) Otros métodos escritos apropiados según lo determine el principal funcionario ejecutivo del Estado o la persona designada por éste.

(d) *Información.* El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario información que demuestre que se cumple con los requisitos de los párrafos (a) al (c) de esta sección.

(e) *Niños con impedimentos que están cubiertos por seguros públicos.*

- (1) Una agencia pública puede utilizar *Medicaid* u otros programas de beneficios de seguro público en los que el niño participa para proveer o para pagar por servicios requeridos de conformidad con esta parte, según lo permita el programa de seguro público, con excepción de lo dispuesto en el párrafo (e)(2) de esta sección.
- (2) En cuanto a los servicios requeridos para proveer educación pública apropiada y libre de costo a un niño elegible al amparo de esta parte, la agencia pública—

- (i) No puede requerir que los padres soliciten un seguro público para que el niño pueda recibir educación pública apropiada y libre de costo al amparo de la Parte B de la Ley;
- (ii) No puede requerir que los padres incurran en desembolsos de su propio bolsillo, tales como el pago de un deducible o de una cantidad de pago conjunto incurrido al someter una reclamación por servicios provistos de conformidad con esta parte, pero de conformidad con el párrafo (g)(2) de esta sección puede pagar el costo que el padre hubiera tenido que pagar; y
- (iii) no puede utilizar los beneficios del niño al amparo de un programa de seguro público si ese uso--
 - (A) Tiene el efecto de disminuir la cobertura vitalicia disponible o cualquier otro beneficio del asegurado;
 - (B) Tuviera como resultado que la familia pagara por servicios que el seguro público habría cubierto y que el niño necesita durante el tiempo en que no está en la escuela;
 - (C) Aumentara las primas o llevara a la discontinuación de los servicios; o
 - (D) Pusiera en riesgo la elegibilidad a hogar y vales comunitarios debido a los gastos agregados relacionados con la salud.
- (f) *Niños con impedimentos que están cubiertos por seguros privados.* (1) En cuanto a los servicios requeridos para proveer educación pública apropiada y libre de costo a un niño elegible al amparo de esta parte, una agencia pública puede tener acceso a los beneficios o servicios del seguro privado de un padre solamente si el padre provee su consentimiento informado, de conformidad con la §300.500(b)(1).
 - (2) Cada vez que la agencia pública se proponga tener acceso al seguro privado del padre, debe
 - (i) Obtener el consentimiento del padre de conformidad con el párrafo (f)(1) de esta sección; e

(ii) Informar a los padres que su negativa a permitir dicho acceso no exime a la agencia pública de su responsabilidad de brindar todos los servicios necesarios sin costo para los padres.

(g) *Uso de los fondos de la Parte B.* (1) Si una agencia pública no puede obtener el consentimiento de los padres para utilizar el seguro privado de éstos, o el seguro público cuando el padre incurriría en un gasto para recibir un servicio requerido específico al amparo de esta parte, la agencia pública puede utilizar sus fondos de la Parte B para pagar por este servicio a fin de garantizar la educación pública apropiada y libre de costo.

(2) Para evitar un costo económico a los padres que, de otro modo, consentirían al uso de un seguro privado, o de un seguro público si el padre incurriera en un gasto, la agencia pública puede utilizar sus fondos de la Parte B para pagar el gasto en que incurrirían los padres para utilizar el seguro de los padres (p. ej., el deducible o las cantidades de pago conjunto).

(h) Beneficios y servicios del seguro público o privado. (1) Los beneficios y servicios del seguro público o privado no se considerarán ingresos del programa a los fines de 34 CFR 80.25.

(2) Si una agencia pública gasta los reembolsos provenientes de fondos federales (p. ej., *Medicaid*) en servicios al amparo de esta parte, esos fondos no se considerarán fondos “locales o estatales” a los fines de las disposiciones de mantenimiento del programa establecidas en las §§300.154 y 300.231.

(i) *Interpretación.* No debe interpretarse que esta parte altera los requisitos impuestos a una agencia estatal de *Medicaid* o a cualquier otra agencia que administre un programa público de seguro al amparo de un estatuto federal, reglamento o política al amparo del Título XIX o del Título XXI de la Ley de Seguro Social o de cualquier otro programa de seguro público.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(12)(A), (B) y (C); 1401(8))

§300.143 Implementación de las garantías procesales por parte de la SEA.

El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario los procedimientos que sigue la SEA (y cualquier agencia a la que se le haya asignado responsabilidad de conformidad con la §300.600(d)) para informar a cada agencia pública sobre su responsabilidad de garantizar la implementación efectiva de las garantías procesales para los niños con impedimentos que reciben los servicios de esa agencia pública.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(11); 1415(a))

§300.144 Audiencias relacionadas con la elegibilidad de la agencia educativa local (LEA, por sus siglas en inglés).

El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario los procedimientos que garanticen que la SEA no tomará determinación final alguna de que una LEA no es elegible para recibir asistencia al amparo de la Parte B de la Ley sin antes darle a la LEA notificación razonable y una oportunidad para celebrar una audiencia al amparo de 34 CFR 76.401(d).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(13))

§300.145 Recuperación de fondos para niños mal clasificados.

El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario políticas y procedimientos que garanticen que el Estado procurará recuperar cualesquiera fondos provistos al amparo de la Parte B de la Ley por servicios prestados a un niño que ha sido mal clasificado como elegible de ser contado de conformidad con la sección 611(a) o (d) de la Ley.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3(a)(1))

§300.146 Tasas de suspensión y expulsión.

El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario información que demuestre que se cumple con los siguientes requisitos:

(a) *General.* La SEA examinará los datos para determinar si hay discrepancias significativas en la tasa de suspensiones de largo plazo y de expulsiones de niños con impedimentos--

(1) Entre las LEA en el Estado; y

(2) En comparación con las tasas para niños sin impedimentos en las agencias.

(b) *Estudio y revisión de políticas.* Si ocurren las discrepancias descritas en el párrafo (a) de esta sección, la SEA estudiará y, si fuera apropiado, revisará (o requerirá a la agencia estatal o a la LEA afectada que revise) sus políticas, procedimientos y prácticas relacionadas con el desarrollo y la implementación de los programas educativos individualizados, el uso de las intervenciones de comportamiento y las garantías procesales, para garantizar que estas políticas, procedimientos y prácticas cumplen con la Ley.

(Autoridad: 20 U.S.C. 612(a)(22))

§300.147 Información adicional si la SEA brinda servicios directos.

(a) Si la SEA provee educación pública apropiada y libre de costo a niños con impedimentos, o presta servicios directos a estos niños, la agencia--

(1) Deberá cumplir con cualquier requisito adicional de las §§300.220-300.230(a) y 300.234-300.250 como si la agencia fuera una LEA; y

(2) Podrá utilizar cantidades que, de otro modo, estarían disponibles a la agencia al amparo de la Parte B de la Ley para prestar servicios a esos niños independientemente de la §300.184 (relacionada con costos en exceso).

(b) La SEA debe tener en su expediente ante el Secretario información que demuestre que cumple con los requisitos del párrafo (a)(1) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(b))

§300.148 Participación pública.

(a) *General; excepción.* (1) Sujeto al párrafo (a)(2) de esta sección, cada Estado debe garantizar que, antes de la adopción de cualquier política o procedimiento necesario para cumplir con esta parte, haya audiencias públicas, notificación adecuada de las audiencias y una oportunidad para hacer comentarios disponible para el público general, incluyendo a las personas con impedimentos y los padres de niños con impedimentos de conformidad con las §§300.280-300.284.

(2) Se considerará que un Estado cumple con lo dispuesto en el párrafo (a)(1) de esta sección en cuanto a una política o procedimiento necesario para cumplir con esta parte si puede demostrar que antes de la adopción de esa política o procedimiento, la política o procedimiento fue objeto de un proceso de revisión y comentario público requerido por el Estado para otros propósitos y es comparable, y está en consonancia, con los requisitos de las §§300.280-300.284.

(b) *Documentación.* El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario información que demuestre que se cumple con los requisitos del párrafo (a) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(20))

§300.149 [Reservada]

§300.150 Panel asesor estatal.

El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario información que demuestre que el Estado ha establecido y mantiene un Panel Asesor a los fines de proveer guías sobre política pública en cuanto a educación especial y servicios relacionados para niños con impedimentos en el Estado, de conformidad con los requisitos de las §§300.650-300-653.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(21)(A))

§300.151 [Reservada]

§300.152 Prohibición contra la mezcla de fondos.

- (c) El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario una garantía satisfactoria para el Secretario de que los fondos de la Parte B de la Ley no se mezclarán con fondos estatales.
- (d) Se satisfará la garantía contenida en el párrafo (a) de esta sección si se utiliza un sistema de contabilidad separado que incluya un rastreo de auditoría de los desembolsos de fondos de la Parte B. No se requieren cuentas bancarias separadas. (Véase 34 CFR 76.702 (Procedimientos de control fiscal y contabilidad de fondos).)

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(18)(B))

§300.153 No suplantación a nivel estatal.

(a) *General.* (1) Con excepción de lo que se dispone en la §300.230, los fondos pagados a un Estado de conformidad con la Parte B de la Ley deben utilizarse para suplementar el nivel de los fondos federales, estatales y locales (incluidos los fondos que no están bajo el control directo de la SEA o de las LEA) desembolsados para educación especial y servicios relacionados provistos a niños con impedimentos al amparo de la

Parte B de la Ley y, en ningún caso, para suplantar estos fondos federales, estatales o locales.

(2) El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario información que demuestre, a satisfacción del Secretario, que se cumple con los requisitos del párrafo (a)(1) de esta sección.

(b) *Exención.* Si el Estado provee evidencia clara y contundente de que todos los niños tienen a su disposición educación pública apropiada y libre de costo, el Secretario puede eximir, en parte o en su totalidad, del cumplimiento con los requisitos del párrafo (a) de esta sección si el Secretario concurre con la evidencia provista por el Estado de conformidad con la §300.589.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(18)(C))

§300.154 Mantenimiento del apoyo económico estatal.

- (2) *General.* El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario información que demuestre que, ya sea sobre una base total o sobre una base per cápita, el Estado no reducirá la cantidad del apoyo económico estatal para educación especial y servicios relacionados para niños con impedimentos, o que hayan estado disponibles debido a los costos en exceso de educar a esos niños, a niveles inferiores a la cantidad de ese apoyo durante el año fiscal anterior.
- (3) *Reducción de fondos por no mantener el apoyo.* El Secretario reducirá la asignación de fondos al amparo de la sección 611 de la Ley de cualquier año fiscal subsiguiente al año fiscal en que un Estado deje de cumplir con el requisito contenido en el párrafo (a) de esta sección por una cantidad igual a la cantidad en que el Estado dejare de cumplir con el requisito.
- (4) *Exenciones por circunstancias excepcionales o incontrolables.* El Secretario puede eximir del cumplimiento con el requisito del párrafo (a) de esta sección a un Estado, por un año fiscal a la vez, si el Secretario determina que—

- (5) Conceder la exención sería equitativo debido a circunstancias excepcionales o incontrolables tales como un desastre natural o una caída precipitada e imprevista de los recursos económicos del Estado; o
- (6) El Estado cumple con la norma contenida en la §300.589 para recibir una exención del requisito de suplementar, y no suplantar, fondos recibidos de conformidad con la Parte B de la Ley.
- (d) *Años subsiguientes.* Si, para cualquier año fiscal, un Estado deja de cumplir con el requisito del párrafo (a) de esta sección, incluido cualquier año para el cual el Estado recibe una exención al amparo del párrafo (c) de esta sección, el apoyo económico requerido del Estado en años subsiguientes de conformidad con el párrafo (a) de esta sección deberá ser la cantidad que hubiera sido requerida si no hubiese dejado de cumplir con el requisito y no el nivel en que se redujo el apoyo estatal.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(19))

§300.155 Políticas y procedimientos para el uso de los fondos de la Parte B.

El Estado debe tener en su expediente ante el Secretario políticas y procedimientos diseñados para garantizar que los fondos pagados al Estado al amparo de la Parte B de la Ley se utilizan de conformidad con las disposiciones de la Parte B.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(18)(a))

§300.156 Descripción anual del uso de los fondos de la Parte B.

- (a) Para recibir un subvención en cualquier año fiscal un Estado debe describir anualmente--
 - (1) Cómo se utilizarán las cantidades retenidas para actividades a nivel estatal de conformidad con la §300.602 para cumplir con los requisitos de esta parte;

- (2) Cómo se asignarán esas cantidades entre las actividades descritas en las §§300.621 y 300.370 para cumplir con las prioridades estatales a base del insumo provisto por las LEA; y
- (3) El porcentaje de esas cantidades, si alguno, que será distribuido a las LEA de acuerdo a una fórmula.
- (e) Si los planes estatales para el uso de sus fondos al amparo de las §§300.370 y 300.620 para el año venidero no cambian en comparación con los planes del año anterior, el Estado puede someter una carta a esos efectos para cumplir con el requisito contenido en el párrafo (a) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(f)(5))